



Flor Adriana Cárdenas Benavides
Abogada

Bogotá, D.C., julio 14 de 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: **No. 2021-547**

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA

DE: GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES

CONTRA: HERNAN DARIO MORA GALVIS

- RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 41.768.100 de Bogotá, PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, me permito manifestar que dentro del término presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas, según el numeral 5º del Artículo 366 del C. G. P., para que se revoque el mismo y en su defecto se sirva revisar la liquidación de las mismas y modificarlas teniendo en cuenta lo siguiente:

Al momento de fijar las agencias, el señor Juez, en este asunto, al parecer, no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" aplicables a los procesos que se adelanten en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acuerdo este que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, derogando a partir de dicha fecha las disposiciones contrarias a aquel.

Precisando lo anterior, para fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial debe tener en cuenta el numeral 4º del Artículo 366 del C. G. P. que establece: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*", es así que en la aplicación de este mandato se expone lo siguiente:

El Artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, refiere que para que el juez pueda fijar las agencias en derecho "*...tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la*

Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305 Edificio París Centro
3125969817 - 3003041601
fadricard@yahoo.com
Bogotá, D.C.

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Para efectos de lo antepuesto el Parágrafo 3 del Artículo 3º del Acuerdo en mención expuso: “...en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

Ahora bien, en tratándose de las tarifas fijadas en el numeral 4º del Artículo 5º del mismo Acuerdo estableció para los procesos en única y primera instancia y haciendo referencia como es el caso que nos compete, “Obligaciones de dar sumas de dinero”, Literal c. “De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

Al aterrizar el marco normativo aquí invocado y dadas las características especiales del presente caso, queda claro que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA, cuyo trámite se viene gestionado desde el 6 de mayo de 2021, con mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2021, donde se ordenó al demandado, pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), liquidación de crédito que asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.570.950), que se trabo la Litis en este proceso y que en este caso para efectos de tasar las agencias en derecho debe hacerse la ponderación inversa que a refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Dada la suma considerable de las pretensiones aquí pedidas que ascienda a la suma antes anotada y considerando la gestión desarrollada por la apoderada de la parte actora dentro de este asunto, las agencias en derecho deben reajustarse en un criterio equitativo razonable por cuanto las que fijo este Despacho, fueron de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000), suma que considero no se ajusta a la realidad, por lo que presento las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas.
2. Que se modifique las AGENCIAS EN DERECHO de este proceso para que sean reajustadas conforme a lo antes expresado
3. Que de no llevarse a cabo lo solicitado en los dos numerales anteriores, y por lo tanto no concederse las anteriores pretensiones, el trámite sea trasladado al superior jerárquico para que sea él quien decida sobre la revocatoria o modificación.

Sin otro particular, me suscribo de usted,



FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.

RADICADO No. 2021-547 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA DE: GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES CONTRA: HERNAN DARIO MORA GALVIS - RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 20...

Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadricard@yahoo.com>

Jue 14/07/2022 12:24 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., julio 14 de 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: No. 2021-547

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA

DE: GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES

CONTRA: HERNAN DARIO MORA GALVIS

- RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 41.768.100 de Bogotá, PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, me permito manifestar que dentro del término presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas, según el numeral 5º del Artículo 366 del C. G. P., para que se revoque el mismo y en su defecto se sirva revisar la liquidación de las mismas y modificarlas teniendo en cuenta lo siguiente:

Al momento de fijar las agencias, el señor Juez, en este asunto, al parecer, no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* aplicables a los procesos que se adelanten en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acuerdo este que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, derogando a partir de dicha fecha las disposiciones contrarias a aquel.

Precisando lo anterior, para fijar las agencias en derecho, el funcionario judicial debe tener en cuenta el numeral 4º del Artículo 366 del C. G. P. que establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, es así que en la aplicación de este mandato se expone lo siguiente:

El Artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, refiere que para que el juez pueda fijar las agencias en derecho *“...tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Para efectos de lo antepuesto el Parágrafo 3 del Artículo 3º del Acuerdo en mención expuso: *“...en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*.

Ahora bien, en tratándose de las tarifas fijadas en el numeral 4º del Artículo 5º del mismo Acuerdo estableció para los procesos en única y primera instancia y haciendo referencia como es el caso que nos compete, *“Obligaciones de dar sumas de dinero”*, Literal c. *“De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Al aterrizar el marco normativo aquí invocado y dadas las características especiales del presente caso, queda claro que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MAYOR CUANTÍA, cuyo trámite se viene gestionado desde el 6 de mayo de 2021, con mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2021, donde se ordenó al demandado, pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), liquidación de crédito que asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.570.950), que se trajo la Litis en este proceso y que en este caso para efectos de tasar las agencias en derecho debe hacerse la ponderación inversa que a refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Dada la suma considerable de las pretensiones aquí pedidas que ascienda a la suma antes anotada y considerando la gestión desarrollada por la apoderada de la parte actora dentro de este asunto, las agencias en derecho deben reajustarse en un criterio equitativo razonable por cuanto las que fijo este Despacho, fueron de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000), suma que considero no se ajusta a la realidad, por lo que presento las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto de Julio 12 de 2022, que aprueba la liquidación de costas.
2. Que se modifique las AGENCIAS EN DERECHO de este proceso para que sean reajustadas conforme a lo antes expresado

3. Que de no llevarse a cabo lo solicitado en los dos numerales anteriores, y por lo tanto no concederse las anteriores pretensiones, el trámite sea trasladado al superior jerárquico para que sea él quien decida sobre la revocatoria o modificación.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.